

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00066.

Florida Valle, 8 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00066
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en contra de la señora **MARIA EUGENIA ANGRINO**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme con el artículo 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el certificado de existencia y de representación legal expedido por **CAMARA DE COMERCIO** del establecimiento **TUYA S.A.**
2. En la demanda anuncia que la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA** le confiere poder a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, una vez revisado el poder se tiene que el señor **DANILO VILLEGAS MAZO** le confiere poder a la señora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, sírvase aclarar.
3. El hecho tercero hace referencia respecto del saldo insoluto del capital a que este se encuentra respaldado en el pagare No. 102515581025155810251558, cuando el que se anexa es No. 10251558, por lo anterior no es clara conforme al art. 82 del C.G.P.
4. La pretensión primera hace referencia respecto del saldo insoluto del capital a que este se encuentra respaldado en el pagare No. 102515581025155810251558, cuando el que se anexa es No. 10251558, por lo anterior no es clara conforme al art. 82 del C.G.P.
5. Habiéndose señalado en el pagare una suma por intereses remuneratorios y moratorios con la inconsistencia ya señalada en este proveído, también resulta poco clara la pretensión segunda donde se pretende nuevamente el pago de los intereses moratorios.
6. No resulta claro que en el pagare suscrito el día 18 de febrero del 2021, se determine el pago de intereses remuneratorios y moratorios en la suma de 9.125.254,86 cuando para dicha fecha no había corrido el plazo y tampoco se había llegado la fecha de vencimiento, ello hace además poco clara la pretensión Primera.
7. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso sírvase determinar el valor de la cuantía.

8. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica Mariaeugeniagrino@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

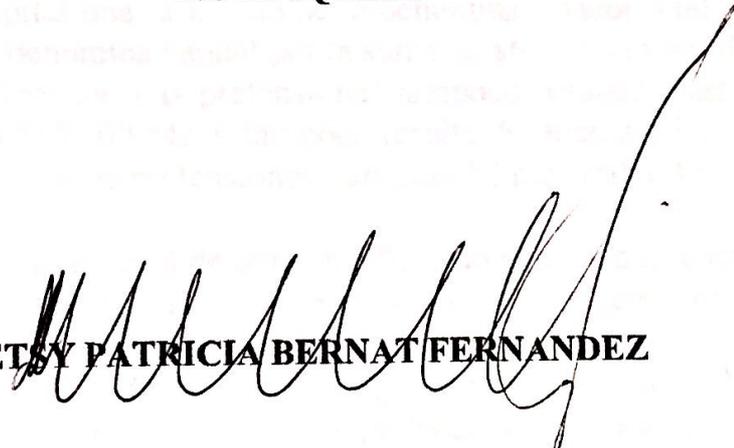
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-0010-00**

Florida Valle, 12 de marzo del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0010-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA en contra del señor ELMER DAGUA TOMBE, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No son claras las pretensiones respecto del pagaré que se allega al figurar en el título valor dos sumas como capital una a la cual se le denomina "valor total" por \$8.810.200 Mcte y otra a la cual se le denomina capital por la suma de \$6.762.444.00 Mcte. No aparece claro cómo surge tal diferencia. Las pretensiones tampoco resultan claras frente a lo ya indicado y el valor de \$8.810.200 Mcte tampoco resulta de totalizar las sumas señaladas en los puntos 1.1; 1.2 y 1.4. de las pretensiones (artículo 82 numeral 4 del C.G.P)
- 2.-Habiéndose suscrito el pagaré el 4 de abril de 2013, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente como intereses remuneratorias la suma de \$1.621.120.00 y como valor a pagar por intereses de mora la suma de \$375.918.00Mcte cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de 50.718 Mcte señalando que la misma resulta de "otros conceptos"
- 3.- Tampoco se señala en la demanda que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el título valor
- 4.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, resultando la misma poco clara pues en el pagaré se consagra un valor total de \$8.810.200 Mcte y llamativamente un valor por capital de \$6.762.444.00 Mcte**
- 5.- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO. Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO
- 6.-No se allega copia de la escritura pública 3939 del 1 de agosto corrida en la Notaría 1 del círculo de Bogotá contentiva poder general conferido a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARA ni el certificado de existencia y representación que acredite que el otorgante del poder era el representante legal del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

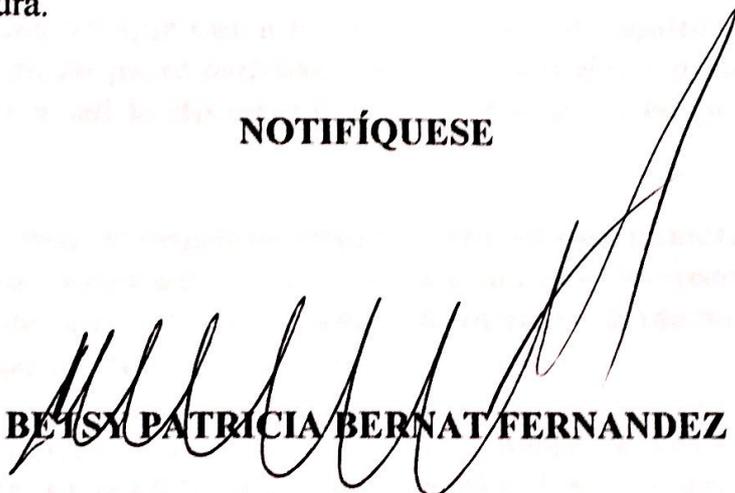
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) **Jael Alvarez Buendia** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.935.610 de Cali y TP No. 101389 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 188
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de marzo del año Dos Mil

veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2023-00010-00-
DEMANDANTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JANSEN LARRAHONDO LUCUMI

El Art.317 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 expresamente lo siguiente:

“....1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto interlocutorio No, 1189 del 5 de octubre de 2023 se ordena a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** cumplir con la carga con sustento en el texto normativo antes señalado en tanto que no se evidencia se hubiese cumplido con la notificación al demandado quedándose el trámite en uno de los estadios procesales.No obstante el requerimiento el trámite ha estado inactivo de conformidad con la norma sin que el demandante en el término señalado hubiese cumplido con la carga . Así las cosas se decreta la terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios al no estar acreditados. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2023-00010-00-, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ